



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2022-00167-00.

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO

DEMANDANTE: MILADIS NOHEMI HERNANDEZ ROBLES

DEMANDADO: WILLY ARTURO PRENK RUEDA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que nos correspondió por reparto, y se encuentra para su estudio de admisibilidad-Sírvase proveer, mayo 13 del 2022.

La Secretaria, MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. MAYO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al Despacho demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO de MATRIMONIO CIVIL, promovida por la señora MILADIS NOHEMI HERNANDEZ ROBLES, a través de apoderado judicial contra del señor WILLY ARTURO PRENK RUEDA.

En orden, se hace necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el artículo 82 del Código General del Proceso y artículos 5 y 6 y s.s. del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La deficiencia será relacionada así:

Del examen del libelo introductor y sus anexos, se observa que en los hechos de la demanda no se informa el último domicilio común que tuvieron los cónyuges en el territorio nacional.

Al respecto, la competencia territorial para el trámite del proceso contenciosos se encuentra establecida en el artículo 28 del Código General del Proceso, el cual señala:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.” (Subraya el despacho)

Tratándose de un divorcio contencioso, son dos las posibles reglas de competencia a aplicar: la primera de ellas, la norma general (Art. 28 N° 1 C.G.P) establece que la competencia para tramitar un proceso contencioso se encuentra en cabeza del juez del domicilio del demandado; la segunda, la norma especial de competencia que establece que en los procesos de divorcio, también es competente el juez del último domicilio conyugal, siempre que la parte demandante lo conserve, evidenciándose un foro concurrente.

En el presente caso, en la demanda no se establece cual fue último domicilio conyugal y si la demandante la conserva, dado a que el demandado está domiciliado en otra ciudad, lo que es fundamental para que el Despacho pueda determinar su competencia para conocer del presente asunto y evitar nulidades o excepciones que pudieran dar origen a la falta de requisito de ley.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Así mismo, en los hechos de la demanda no se precisa con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de la causal 1 del artículo 155 de Código Civil invocada por la demandante, así como tampoco la fecha en que tuvo conocimiento de la configuración de la misma, lo cual es fundamental para establecer con rigor si la demanda se encuentra dentro de los términos establecidos en el artículo 156 de Código Civil, así como también dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por último, de conformidad con lo reseñado el inciso 2º del artículo 8º del Decreto No. 806 de 2020, es conveniente manifestar la forma como se obtuvo el correo electrónico que se indica pertenece al demandado, aportando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar entre otras.

Por lo anterior y con base en el artículo 90 del Código General del Procesos procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITASE** la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO de MATRIMONIO CIVIL, promovida por la señora MILADIS NOHEMI HERNANDEZ ROBLES, a través de apoderado judicial contra el señor WILLY ARTURO PRENK RUEDA.
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que el demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

03.

Soledad, ____ de ____ 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° ____
El Secretario (a) ____
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN